



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1086/2022-Y**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD
PUBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y
PROTECCION CIVIL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1086/2022-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el C.

, por su propio derecho, demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Tesorería Municipal de ese mismo H. Ayuntamiento, así como a la negociación denominada "AC GRUAS S.A. de C.V." e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con folio , así como la devolución del pago de lo indebido.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: original de boleta de infracción folio número , original de recibo de pago número , copia al carbón de recibo folio , copia simple de tarjeta de circulación número 0 y copia simple de credencial para votar a nombre del C. Juan Carlos Pérez Llerenas. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió la suspensión del acto, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

El día tres de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad demandada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez dio contestación a la demanda, teniéndole por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la boleta de infracción con folio número , misma que ya obra en el presente expediente al haber sido ofrecida por la parte actora. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago de multa de folio 0 de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, misma que ya obra en el presente expediente al haber sido ofrecida por la parte actora. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de certificado médico de folio DRDSPV/ **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

CUARTO. Rebeldía de las autoridades co-demandadas

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la negociación denominada "AC GRUAS S.A. de C.V." les fue declarada la correspondiente REBELDÍA, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

QUINTO. Constancia de NO ampliación de demanda

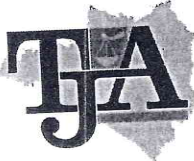
En el acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

3

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

No quedando promoción alguna por acordar, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones pronunciada por la autoridad recurrida, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**



**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la negociación denominada "AC GRUAS S.A. de C.V.", se les declaró la rebeldía atendiendo a que no contestaron en tiempo y forma la demanda, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, se les tiene por confesados los hechos dejados de contestar, esa sola circunstancia es suficiente para decretar procedente la acción intentada y por ende la nulidad del acto reclamado el que no producirá efecto.

5

CUARTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.



De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

En primer lugar, este Tribunal parte de la premisa de que, atendiendo al artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la boleta de infracción impugnada por la parte actora efectivamente constituye un acto administrativo de tipo coercitivo que crea una obligación, toda vez que la boleta se motiva por el incumplimiento de una norma administrativa, y en consecuencia genera una sanción administrativa.

Ahora bien, una vez analizado el documento fundatorio de la acción, se aprecian las siguientes cuestiones.

La boleta de infracción presenta una insuficiente fundamentación y motivación, entendiendo la primera como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y la segunda, como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, hace referencia a que el agente de vialidad que practicó la boleta con folio 12389, estableció únicamente como motivo de la

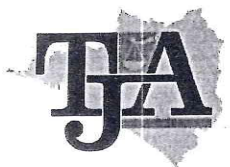


infracción: "El vehículo circulaba de oriente a poniente por Paseo Miguel de la Madrid sin la placa delantera por lo que se le marco el alto ala altura de autozone y al solicitar sus documentos me percate que presentaba alienta alcohólico al olfato por lo que se le realizo examen medico resultando con 0.04 por lo que se procedio en base a los artículos 51-19-162 del Reglamenta de Transito de Vialidad de Villa de Alvarez(SIC)".

De lo anterior es evidente la violación a lo señalado en el inciso d) del taxativo 161 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, pues se omite describir detalladamente el motivo de la infracción, es decir, nótese que no se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de vialidad en el acto aquí reclamado, ya que se está en el caso de que no señaló el motivo o las circunstancias en que el infractor cometió las supuestas conductas que motivaron la supuesta infracción; únicamente se hace mención al código de infracción correspondiente, pero sin realizar una descripción detallada de la falta administrativa, es decir, no se le dio a conocer al infractor, hoy actor, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Luego entonces, lo asentado en el folio reclamado es insuficiente para demostrar la procedencia de la falta administrativa; habida cuenta, que no existe en autos otro elemento probatorio que, relacionado con aquél, pudiera generar convicción a este Tribunal sobre la legalidad del acto reclamado.

7

Bajo las consideraciones anteriores, se actualiza una violación material o de fondo por no ajustarse al imperativo de las autoridades y derecho fundamental del particular previsto en el segundo párrafo del artículo 14 y en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ni a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el precepto 14 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.



Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹”

El actor también demandó el pago de lo indebido que realizó por la multa de tránsito folio 12389, así como los servicios de pago de grúa, como se aprecia en las documentales ofertadas en la demanda inicial consistentes en el recibo de pago oficial folio 0 , expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez en cantidad de \$1,202.75 (un mil doscientos dos pesos 75/100 m.n.) y el recibo de servicios de grúa folio 11593, expedido por AC GRUAS S.A. DE C.V., en cantidad de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), las cuales obran a fojas 06 y 08 del expediente de marras, probanzas que se valoraron en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente al

¹ Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común



momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se les otorgó valor probatorio pleno.

Respecto de tales actos, lo conducente es declarar su nulidad por resultar frutos de otro viciado de origen; pues resulta evidente que la calificación y cobro de una infracción, son actos que no pueden subsistir sin aquél que le dio origen.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

9

Creando convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto a que tales pagos corresponden al mismo acto administrativo que ha quedado anulado y por ende constituye ahora, producto de un acto viciado que el accionante injustamente se vio obligado a resentir.

En lo que respecta al pago efectuado a la empresa denominada AC GRUAS S.A. de C.V., derivado del aseguramiento del vehículo con motivo de la infracción, es de importancia recalcar la procedencia de la devolución por la cantidad a supra líneas precisada, pues aún y cuando el pago efectuado se realizó a una empresa privada y no propiamente a la autoridad hoy demandada, las operaciones de arrastre así como el servicio de pensión, se llevan a cabo a través de grúas e inmuebles que son operadas por particulares concesionarios; sin embargo, no debe soslayarse que sus actividades se realizan en auxilio de los actos que



dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades municipales o estatales para el aseguramiento o retención de los vehículos participantes en infracciones a la normativa en materia de tránsito; habida cuenta que los concesionarios no actúan por sí, sino que, se reitera, son auxiliares en las determinaciones de las aludidas autoridades de tránsito.

A efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio , la cual se valoró en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público emitido por la autoridad demandada, así como la devolución de las cantidades erogadas con motivo de la calificación impugnada que ha sido anulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad,



posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y



SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nula y sin efectos jurídicos la boleta de infracción con folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del acto impugnado que se anula, es decir, se ordena la devolución de las cantidades que ampara el recibo oficial de pago folio expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima en cantidad de \$1,202.75 (un mil doscientos dos pesos 75/100 m.n.) y el recibo de servicios de grúa folio 11593, expedido por AC GRUAS S.A. DE C.V., en cantidad de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



MAGISTRADA

MAGISTRADO

Yarazhet Villalpando
**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

Juan Manuel Figueroa López
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Erika Zughey Peña Llerenas
ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS